



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
LETICIA – AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. (8) 592-7348.

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2022-00111-00
	Clase:	CIVIL – EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	
DEMANDADO:	HENRY ALONSO RODRÍGUEZ	
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA	

AUTO INTERLOCUTORIO N°0215

Entra el Despacho a estudiar la subsanación de la demanda ejecutiva de mayor cuantía, propuesta por el señor ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.306.871 y portador de la T.P. No. 145.356 del C.S. de la J., apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A., identificado con el N.I.T. 860.003.020 – 1, contra el señor HENRRY ALONSO RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 91.246.670; toda vez que, el representante de la parte demandante allegó¹, dentro del término subsanación de la demanda², escrito al respecto, relacionando anexar una serie de documentos para tal fin.

Dentro del contenido de tal memorial, el accionante indicó que, en correspondencia con el proveído fechado el 30 de junio de la actual anualidad,

"... con el presente escrito procedo a subsanar la demanda de la referencia, dentro de los términos y de acuerdo a lo solicitado por el despacho, en siguiente forma:

1. Aporto con el presente escrito el Certificado de existencia y Representación legal del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA, expedido por la Cámara de Comercio.

¹ 07 de julio de 2.022.

² Artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Con el presente escrito aporto el plan de pagos de cada pagare donde se evidencia el estado actual de pagos de cada uno.

3. Con el presente escrito se allega el anexo No. 2 de Fondo Nacional de Garantías, relacionado en el cuerpo de la demanda, el cual hace parte del pagare M026300100532805069600262260.

4. Se allega con el presente escrito, copia del correo electrónico generador del poder especial, del Representante Legal para asuntos jurídicos Dr. Pedro Russi, de acuerdo al poder otorgado en la escritura pública Número 2028 del 10 de julio de 2020, en la cual le otorga poder amplio para asignar apoderados judiciales entre otras.

5. Solicito respetuosamente al despacho que se tenga en cuenta, para todos los efectos del escrito de la demanda y en la demanda, el nombre del señor HENRY ALONSO RODRIGUEZ CC 91246670, tal y como aparece en los pagarés, haciendo la aclaración solicitada por el despacho Judicial.

6. Por otra parte, quiero hacer aclaración en los documentos nombrados en el acápite de anexos quedaría en siguiente forma."

Por lo que, se constató que efectivamente, fueron allegados: i) el certificado de existencia y representación legal del banco; ii) el plan de pagos de cada pagaré, donde se evidencia el estado actual de cada uno; iii) el anexo número dos (2) del Fondo Nacional de Garantías; y, iv) constancia de la cadena de envíos de correos electrónicos del otorgamiento del poder especial para esta causa.

No obstante, si bien el actor allegó todos los documentos inicialmente requeridos en el escrito inadmisorio de este proceso³, al verificarlos se evidencia que todos satisfacen lo solicitado por el Despacho en marras; excepto por la constancia de remisión del poder especial para actuar en esta causa, ya que el mandato otorgado por la entidad bancaria no proviene desde la dirección de correo electrónico notifica.co@bbva.com.co, inscrita para recibir notificaciones judiciales, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de BBVA Colombia⁴.

Por lo tanto, habrá de rechazarse⁵ la presente demanda; al no cumplirse con tal requisito, impuesto por el entonces Decreto-Legislativo 806 de 2.020, y ahora adoptado por la Ley 2.213 de 2.022, a pesar de haberse enrostrado en el proveido inadmisorio⁶.

³ Auto interlocutorio 0161, del 30 de junio de 2.022; notificado mediante el estado 030 del 05 de julio de 2.022.

⁴ Artículo 5 de la Ley 2.213 de 2.022.

⁵ Artículo 90 C.G.P.

⁶ Auto interlocutorio 0161, del 30 de junio de 2.022; *ídem*.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) RECHAZAR la presente demanda, al no haberse subsanado los defectos de los que adolece, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º) Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos aportados, acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.

3º) Archívese la preséntese actuación, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICA</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>041</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.</p> <p>Leticia, <u>29/08/2022</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARÍA</p>
--